

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
No 063 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022, INICIADO CONTRA NUBIA PRECIADO PAI,  
EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.001.2022-0013.**

El Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025.

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 107564 de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo de vacunación para el segundo ciclo 2021 desde el dos (02) de Noviembre al dieciséis (16) de diciembre de 2021, de especies bovino y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No **063** de 27 de enero de 2022, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No **PUT 2.34.0-82.001.2022-0013**, en contra de **NUBIA PRECIADO PAI**, identificada con CC. No 31.930.532, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 5 de la resolución 107564 de fecha 07 de octubre de 2021; al evidenciarse la no vacunación de 4 bovinos según acta de predio no vacunado No 3539604, del predio **PORVENIR**, vereda Primavera, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Que dentro del citado auto No **063** de 27 de enero de 2022, Expediente No **PUT 2.34.0-82.001.2022-0013**, para la actuación administrativa, esta Seccional presentó formulación de cargos y solicito a la señora **NUBIA PRECIADO PAI**, identificada con CC. No 31.930.532, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional a pesar de haber citado mediante oficio 3421200072 de fecha 28 de enero de 2022, no se logró notificar al investigado.

Es así que en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No **063** de 27 de enero de 2022 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 05 de diciembre de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de **NUBIA PRECIADO PAI**, identificada con CC. No 31.930.532, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el cinco (05) de diciembre de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

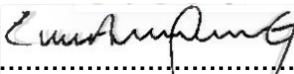
**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la señora **NUBIA PRECIADO PAI**, identificada con CC. No 31.930.532, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, el primer (01) día del mes de septiembre de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
.....  
**Edwin Arbey Moreno González**  
Gerente Seccional Putumayo (E).